



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA
Planeta Rica, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Calificar la demanda interpuesta mediante apoderado por los señores Roxana Yasmith Rendón Reyes, la NNA Glenys Aleyda Reyes Sáenz representada por su señora madre, y el señor Ramiro Rendón Castaño, quienes actúan como herederos por representación del señor Ramiro de Jesús Rendón Acosta, contra los herederos determinados e indeterminados de los señores RAMÓN ÁNGEL RENDÓN BENJUMEA.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que los demandantes solicitan se apertura a la sucesión del señor Ramón Ángel Rendón Benjumea, en calidad de herederos por representación del finado Ramiro de Jesús Rendón Acosta, quien aducen era hijo legítimo del causante cuyo trámite liquidatorio se pretende iniciar.

Sería del caso entrar a estudiar si cumple el libelo introductorio con los requisitos establecidos por el art. 82 del CGP., de no ser porque se observa que el trámite de sucesión del mencionado causante ya fue iniciado previamente por los señores Nubia Estela Rendón Acosta y Guillermo Arturo Rendón Tejada, y se encuentra radicado en este despacho bajo el número 23555318400120230008200, en el cual se dio apertura de la sucesión mediante auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2023, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 522 cuando se adelanten dos o más sucesiones de un mismo causante, lo procedente es decretar la nulidad de aquel cuya apertura resulta posterior, cuando la parte interesada así lo ponga en conocimiento del despacho concedor del trámite primigenio.

Sin embargo, en virtud del principio de economía procesal, considera este despacho que, pese a no haberse advertido esta situación por parte de los demandantes en el presente asunto, no obsta para que este juzgado tome las determinaciones correspondientes, que eviten un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de dar apertura al trámite liquidatorio, para que, en su lugar, los aquí demandantes se hagan parte del proceso anteriormente reseñado si lo consideran pertinente, trámite que se encuentra en su estado inicial.

RESUELVE

Abstenerse de dar apertura al trámite de liquidación de la sucesión intestada del causante Ramón Ángel Rendón Benjumea, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827036c8828764e965a48db186e14c53e62f866f5193204daf619c7f177c36fc**

Documento generado en 02/10/2023 01:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA-CÓRDOBA

Planeta Rica, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Fijar fecha para llevar a cabo audiencia que resuelva las excepciones.

BREVES CONSIDERACIONES

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra surtido en legal forma el traslado de las excepciones por auto como lo indica el artículo 443 del CGP. y que la parte ejecutante se pronunció frente a estas dentro del término para ello procederá el despacho con lo pertinente.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de la que trata el art. 392 ib., en concordancia con el parágrafo de los art. 372 y 373 ib.

En dicha audiencia, se celebrarán todas las etapas, incluso se proferirá sentencia.

La audiencia será virtual, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Decretar las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, se ordena la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación:

1.1. PARTE EJECUTANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, en cuanto al valor que representen, los documentos que se aportaron con la demanda y el pronunciamiento frente a las excepciones.

1.2. PARTE EJECUTADA

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, en cuanto al valor que representen, los documentos que se aportaron con contestación de la demanda.

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO: 23-555-31-84-001-2023-00022-00**

TESTIMONIALES

Frente a la solicitud probatoria del testimonio de la Doctora DINA MARCELA LUNA HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.067.875.226 Correo electrónico: dradinalunita89@gmail.com, el despacho no accederá a decretar la prueba por no reunir la solicitud los requisitos del artículo 212 del CGP, es decir, la solicitante no expresa el domicilio de la testigo y no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte a la ejecutante ZAMMIA FADDIA DE JESUS PIMIENTA MOSQUERA y al ejecutado NELSON ANDRES IBARRA FARAK.

SEGUNDO: Señalar el día quince (15) de noviembre de esta anualidad, a las 09:00 am, como fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el art. 392 ib., en concordancia con el párrafo de los art. 372 y 373 íb., audiencia que será virtual.

En la audiencia virtual se practicarán las pruebas ordenadas. Las partes deberán comparecer virtualmente a la audiencia a absolver los interrogatorios que se les formulará, para la conciliación y demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin justificación válida, tendrán las sanciones procesales que trae la norma en cita. En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas, incluso se proferirá la sentencia.

TERCERO: El link o enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará oportunamente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la audiencia.

CUARTO: Por secretaria comuníquese a las partes, a sus apoderados y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL
JUEZ

Emiro Jose Manchego Bertel

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488fa1dad9113a4783eea7da09eb83aab5e9b0ffd3c3ce9f4c41c4d64ad05c5d**

Documento generado en 02/10/2023 01:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>